



C. E. S.
Centro Estadístico de Servicios
DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN
I. N. D. E. C.

REPÚBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA SOCIAL

06 MAR. 2015

EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA



TABLAS BÁSICAS DE SALARIOS



SALARIO ANUAL

Ni/179

8 1

5517

C. E. S.
Centro Estadístico de Servicios
DIRECCION DE DIFUSION
I. N. D. E. C.

EL INDICE DEL COSTO DE LA VIDA

06 MAR. 2015

VARIACION DE PRECIOS DE ARTICULOS

Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD.

TABLAS BÁSICAS DE SALARIOS

ADAPTACION A LAS FLUCTUACIONES DEL COSTO DE LA VIDA

CATEGORÍAS PROFESIONALES

SALARIO ANUAL

~

Publicaciones de la Dirección de Estadística Social
Larrea 1440
Buenos Aires - ARGENTINA

E.S.A. 1002

EL INDICE DEL COSTO DE LA VIDA (+)

VARIACION DE PRECIOS DE ARTICULOS
Y SERVICIOS DE PRIMERA NECESIDAD.

TABLAS BASICAS DE SALARIOS

ADAPTACION A LAS FLUCTUACIONES DEL COSTO DE LA VIDA

CATEGORIAS PROFESIONALES

SALARIO ANUAL

1.- Con el fin de contrarrestar el alza súbita de los artículos de consumo y servicios de primera necesidad experimentada en el curso del primer trimestre del año actual, la más acusada desde 1939, como puede apreciarse examinando el anexo N° 1, las autoridades adoptaron ciertas medidas que, de haber sido acatadas, hubieran producido el necesario equilibrio entre el nivel de precios y el de las retribuciones del personal asalariado.

2.- El salario básico de 6 pesos diarios dispuesto por resolución N° 24/45 de la Vice Presidencia de la Nación (ver anexos números 2 y 3) para el peón (obrero no calificado) de 21 años de edad, generalmente soltero, en algunos casos casado y, - por excepción, con un hijo, permitía encuadrarse dentro del nivel de vida considerado como normal, cuyo costo oscilaba hasta fines del año 1944, entre 158 y 160 pesos mensuales para el matrimonio y tres hijos (ver anexos Nos. 4 y 5). Este equilibrio hubie-

(+).- El índice del costo de la vida calculado por la Dirección de Estadística Social es representativo de las variaciones registradas en los presupuestos de las familias obreras cuyo gasto mensual no excede de 250 pesos moneda nacional.

ra sido posible siempre que los precios recuperasen por lo menos, los límites máximos del año anterior.

Pero la tenaz resistencia opuesta impidió que pudiera realizarse la anhelada reducción del costo de la vida, manteniéndose el presupuesto familiar obrero entre 193 y 195 pesos mensuales, desde enero de 1945 en adelante, según se revela en el anexo 6.

3.- Las gestiones realizadas para lograr un entendimiento con industriales, comerciantes mayoristas, minoristas y consumidores a fin de impedir nuevas alzas, han llegado a una transacción de carácter provisional, que podrá mantenerse hasta el 30 de Noviembre próximo, en lo que se refiere a los artículos de alimentación y limpieza, y hasta fin del año actual en lo que respecta a vestuario y artículos textiles para uso del hogar. Por su parte, el alquiler de las piezas que ocupa normalmente el obrero del grupo social que se analiza, recupera, en virtud de las medidas adoptadas conjuntamente por varios organismos oficiales, el nivel que alcanzó desde julio de 1943 a diciembre de 1944.

4.- Los precios de algunos comestibles y artículos de limpieza no pueden sostenerse más allá de fin de noviembre. Extender el plazo de vigencia podría acarrear perjuicios evidentes, por cuanto el Decreto N° 17.699/45, de fecha 2 de agosto del corriente año, ha dejado libre el precio de los granos, lo que motivará seguramente un aumento de algunos de los productos derivados. Ciertos artículos dejan ya márgenes de utilidad realmente insignificante en varios de los factores que intervienen en su comercialización.

5.- El anexo N° 7, presenta una comparación minuciosa de los precios máximos fijados con anterioridad (columna c), los precios

que realmente habían alcanzado en plaza (columna d), y los que ahora han sido propuestos, teniendo en cuenta la verdadera situación del mercado.

6.- Los precios de los artículos de vestir y los textiles para uso del hogar dejan de estar afectados en su totalidad por las rebajas dispuestas por los Decretos Nos. 20.263/34 y 29.709 44 de julio y noviembre de 1944, concretándose los que ahora se establecen a **153** artículos genéricos, en la proporción y condiciones de venta que se indican en el anexo N° 8.

7.- Los alquileres de las piezas comunes que habían llegado a un promedio de 37 pesos, han recuperado, en el curso del mes de agosto, el límite a que los había llevado el Decreto N°-1580 de 29 de junio de 1943.

8.- La aplicación de los precios en la forma que queda expuesta reducirá el gasto mensual del presupuesto familiar del obrero no calificado (peón), casado y con tres hijos menores de catorce años, a 178,73 pesos, como puede apreciarse en el anexo N° 9. Es decir, con la aplicación de los nuevos precios se reducirá aproximadamente en 16 pesos el importe mensual del presupuesto obrero registrado desde enero del corriente año.

9.- Para mantener este nivel de vida, o sea, para ganar los 178,73 pesos que hacen falta indispensablemente, se necesita que los salarios alcancen límites superiores a los que figuran en los anexos Nos. 2 y 3. Debe partirse del salario mínimo de 6,40 pesos por día para el obrero no calificado (peón), desde los 21 años de edad, en la Capital Federal, y en proporción, según zona geográfica para el interior del país, en la forma que se propone en los anexos Nos. 10 y 11.

10.- El salario básico de 6.40 pesos por día llega a producir sólo 160 pesos mensuales en el supuesto más favorable de trabajar 25 jornadas completas cada mes. Son muchos los trabajadores que no cuentan con un trabajo regular que asegure dicha suma. El obrero soltero, o casado sin hijos puede con cierta facilidad, y dentro del actual nivel de vida (que no constituye aun un "standard" apetecible), hacer frente a las necesidades mínimas o imprescindibles. Pero, cuando tiene hijos no son suficientes los 160 pesos. Para compensar las diferencias se propugna la implantación del subsidio familiar, consistente en diez pesos por el primer hijo, ocho por el segundo y cinco para cada uno de los restantes.

11.- Deberían beneficiarse del "subsidio familiar" los hijos de los obreros que perciban hasta 250 m\$n., como salario básico mensual. Los que perciban más de 250 m\$n., y hasta 300 m\$n., el "subsidio familiar" se adicionaría al salario básico, pero en forma limitativa, de manera tal, que la suma del salario básico y del adicional por "subsidio familiar", no excediese de 300 m\$n. por mes.

12.- El salario básico de 6.40 m\$n., para los obreros varones, no calificados, se refiere al obrero de 21 años de edad, por considerar al salario básico no exclusivamente como retribución del trabajo, sino atribuyéndole el concepto más amplio de constituir el soporte del presupuesto familiar. Los demás obreros no calificados, llámense peones, ayudantes o aprendices con menos de 21 años deberían percibir los tipos de salarios fijados en las tablas de los anexos Nos. 10 y 11, para este personal, en función de la edad. Excepcionalmente cuando un obrero entre los 18 y 21 años desempeña funciones o tareas de obrero calificado o semi-

calificado, percibiría el salario mínimo de su categoría.

13.- Convendría sistematizar los aumentos por antigüedad, utilizando el procedimiento que sigue:

- a) Los salarios básicos corresponden a los obreros con más de 6 meses en su función y menos de 3 años de antigüedad en la misma.
- b) A los 3 años de antigüedad puede fijarse un aumento de 5 ctvs. por hora (0,40 ctvs. por día) para las categorías C y D.
- c) Entre 5 y 10 años de antigüedad en la misma categoría, un plus de 5 ctvs. por hora (0,40 por día) para las categorías A y B y 4 ctvs. por hora (0,32 por día) para las categorías C y D.
- d) Un aumento igual al c), al exceder los obreros los 10 años de antigüedad en su categoría.

14.- Asimismo es necesario implantar definitivamente el método de adaptación del salario a las fluctuaciones del costo de la vida o salario vital móvil que, desde 1942 aconseja la Dirección de Estadística Social. El método descansa en las siguientes normas:

Primera.- La autoridad de aplicación de las leyes de trabajo establecerá la lista de actividades que no estén en condiciones de permitir la adaptación automática de los salarios a las fluctuaciones del costo de la vida, teniendo en cuenta los informes fundados que oportunamente elabore de conformidad a los antecedentes que previamente recopile.

Segunda.- La autoridad de aplicación de las leyes de trabajo utilizando la información que posee la Dirección de Estadística So-

cial determinará cuales son los tipos y categorías de salarios que en general o en cada actividad o región, deberán tomarse como base para efectuar los sucesivos ajustes o adaptaciones de acuerdo a la oscilación que el número índice general del costo de la vida de la respectiva región experimente con relación a los valores promedios registrados en el curso del año 1945.

Tercera.- Por salario se entenderá la cantidad, tanto en dinero efectivo como en especie, uso de habitación, subsidios por vida cara y demás prestaciones, que el patrono o empresa satisfaga al asalariado en remuneración del trabajo.

Cuarta.- La Dirección de Estadística Social, además de las series de números índices que con regularidad publica, suministrará a la autoridad de aplicación, de las leyes de trabajo dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe que contenga los datos que a continuación se indica, elaborados de acuerdo al procedimiento actualmente en uso, referidos a la Capital Federal en el mes precedente y calculados sobre los valores promedios del año 1945:

- a).- Número índice general del costo de la vida;
- b).- Números índices especiales de cada uno de los elementos que lo integran;
- c).- Valor medio del presupuesto-tipo que sirve de base a la medición de las oscilaciones del número índice;
- d).- Precios de los artículos de consumo y servicios de primera necesidad que componen el presupuesto-tipo;
- e).- Números índices de los precios de los artículos de consumo y servicios de primera necesidad que componen el presupuesto-tipo.

Quinta.- Periódicamente la Dirección de Estadística Social suministrará igualmente a la autoridad de aplicación de las leyes de trabajo un informe análogo al indicado en la regla precedente, referido a cada Provincia y Territorio, con la extensión y deta-

lle que permitan las informaciones remitidas por las respectivas autoridades locales. Los números índices serán calculados sobre los respectivos valores promedios del año 1945.

Sexta.- A cada oscilación que revele, por lo menos, un diez por ciento del número índice general del costo de la vida en la región respectiva, la autoridad de aplicación de las leyes de trabajo dispondrá el adecuado ajuste de las retribuciones en las actividades que estén en condiciones de permitir la adaptación.

Septima.- En casos especiales, debidamente fundamentados, la autoridad de aplicación podrá aconsejar la adaptación aunque la variación del índice general del costo de la vida no llegue al diez por ciento previsto en la regla precedente.

15.- Para evitar confusiones en la aplicación de las tablas, los convenios, laudos o disposiciones legales sobre salarios, deberían contener para cada gremio, industria o actividad, la clasificación precisa de las funciones, profesiones o tareas con indicación de sus características profesionales, por lo menos, de las cuatro categorías siguientes:

A) personal especializado: Los obreros que por su tecnicismo o práctica poseen los conocimientos necesarios para dirigir pequeños equipos de personal que trabajan juntos o para desempeñarse solos en tareas complejas, interpretando y ejecutando piezas o trabajos que requieren mediciones, ajustes y precisión, tales como ajustadores, torneros en metalurgia y yeseros, frentistas, parquetistas y plomeros, en construcciones; maquinistas de continua en fábricas de papel etc...maestros pasteleros, etc., en el ramo de la alimentación; guincheros de puertos, maquinistas de máquinas a vapor, eléctricas etc.

B) Oficiales: Los obreros que realizan trabajos más sencillos, por si solos o en equipos con otros, con menor grado de precisión y atención que en el caso anterior, tal como por ej. oficiales al bañiles; mecánicos de ciertos trabajos más sencillos, herreros, torneros en tareas rutinarias; panaderos etc.

C) Semicalificados: Los obreros con cierta práctica sin responsabilidad directa sobre los trabajos y su ejecución final, los medio oficiales y ayudantes de los oficiales y especializados, y en general aquellos obreros con cierta práctica en la aplicación de rutinas con tareas en que el esfuerzo físico predomina sobre el trabajo mental, de atención y precisión; asimismo quedarían incluidos en esta categoría, los trabajadores que atienden pequeñas máquinas de no gran precisión y los obreros de operaciones uniformes y simples en tareas de "cadena".

D) No calificados: Los peones, ayudantes, con tareas de pico y pala, los que transportan pesos livianos, en tareas intermitentes, y los que secundan con trabajos livianos a los obreros de las tres categorías antes mencionadas, con un trabajo predominantemente en base a un esfuerzo físico y a órdenes de terceros.(+)

16.- En cuanto a la autorización para fijar salarios superiores a los de las tablas, debería limitarse a casos excepcionales debidamente documentados, y hasta un máximo del 5% por encima de los salarios básicos.

(+).- Es indudable que en algunos casos, como los de los "estibadores" del puerto, aún cuando en sus tareas se requiere un esfuerzo predominantemente físico, por el grado e intensidad con que se ejerce y la habilidad que requieren en el desempeño de su esfuerzo constante, así como en consideración a la irregularidad de su empleo, no deben ser clasificados entre los "no calificados", sino más bien como "calificados"; adoptando con ello lo que la práctica ya ha hecho efectivo, al reconocer para aquellos trabajos, salarios iguales a los del personal especializado.

Para mayores retribuciones, debe dejarse a la libertad de contratación ó en otros términos, a los casos particulares en que el obrero, individualmente considerado, obtenga una mayor retribución.

17.- Considera la Dirección de Estadística Social que no basta la determinación del salario básico y los correctivos del subsidio familiar y adaptación a las fluctuaciones del costo de la vida, porque tanto como conseguir una ocupación, al trabajador le preocupa conservarla. La primera necesidad que siente un hombre desde que ha conquistado el pan, es la estabilidad en el empleo.

Entre el hombre que tiene asegurado el día de mañana y el que vive con la zozobra de la eventualidad de sus tareas, existe un abismo que no puede salvarse jamás, y la mayor garantía que puede tener un país de que su porvenir será pacífico, que su evolución se cumplirá en paz, es garantizar a cada uno de sus miembros esta seguridad personal. La trayectoria a seguir será la de poner a cada trabajador al amparo de posibles riesgos de la vida aumentando a cada uno los resortes de su seguridad económica.

Una de las medidas más dignas de encomio consistirá en estudiar si el medio económico argentino permite establecer el salario anual, en vez del salario por hora o por día, que proporciona una retribución incierta e irregular. Además de la seguridad económica aumentaría el rendimiento de la mano de obra, con notorio beneficio para las empresas. Los patronos se verían favorecidos por las consecuencias indirectas que produciría la implantación del sistema, tales como una mayor racionalización de las tareas, una mejor distribución comercial, la incorporación de nuevos productos y la creación de métodos que eviten las fluctuacio-

nes periódicas de la ocupación.

Para la futura obra legislativa, resultaría altamente interesante contar con los resultados de una encuesta encaminada a investigar las ventajas e inconvenientes que la implantación del salario anual produciría no sólo a los obreros y patronos directamente interesados, sino también a las esferas económicas que podrían verse afectadas con la implantación de tal medida.

18.- Ante la frecuencia con que injustificadamente se censura la política de precios seguida por el Poder Ejecutivo Nacional, durante la segunda guerra mundial en uso de las disposiciones de la Ley Nacional N° 12591 de 8 de septiembre de 1939, y se afirma la escasa influencia que ha ejercido para limitar la especulación y mantener el nivel de vida de la población asalariada, resulta conveniente establecer una comparación de las variaciones de precios y del costo de la vida entre varias ciudades del Continente Americano de las que se poseen informaciones indubitables. La carencia de datos verídicos sobre salarios impide complementar el cotejo con el otro factor que se requiere para comparar la correlación existente entre precios y salarios. No obstante, la simple comparación de las cifras que figuran en el anexo N° 12, permite deducir múltiples consecuencias que conviene tener en cuenta cuando se comentan las oscilaciones de precios de los artículos y servicios de primera necesidad y la consiguiente influencia que durante la guerra han ejercido en la variación del costo de la vida obrera argentina.

19.- El mejoramiento de las condiciones económicas de la familia obrera responde a una decisión irrevocable del Gobierno Nacional, puesta de manifiesto en infinitas disposiciones dictadas hasta la fecha. Su realización se basa en un plan armónico que paulatinamente se lleva a la práctica. Pero existen además decisiones de orden internacional que, mientras por un lado obligan a su cumplimiento, encuentran, por otro, la demostración de la forma espontánea y completa con que se respeta el espíritu y la letra de aquellas decisiones. Así, entre otras de naturaleza análoga, puede citarse la Resolución N° 46 adoptada por la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en México en el curso del año actual, que ha prestado atención preferente a la necesidad de mantener y elevar el nivel de vida de todos los países del Continente Americano.

Al establecer que los Gobiernos deben iniciar una acción encaminada a simplificar la distribución de los productos primarios, reducir los márgenes de beneficio al mínimo compatible con una buena técnica comercial y evitar las prácticas especulativas individuales que acentúen las fluctuaciones de los precios, recoge acertadamente el criterio puesto largamente en práctica por el Gobierno Nacional Argentino que, desde mucho antes de la adopción de Resolución tan importante y justa, procura evitar los abusos de las especulaciones y llevar a todos los ámbitos de la población los beneficios de una razonable y equitativa distribución de los bienes materiales.

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 1945.

JOSE FIGUEROLA
Director

ANEXO N° 1

NUMERO INDICE GENERAL DEL COSTO DE LA VIDA

Variación Mensual y Promedio Anual desde 1939 a 1945

BASE T/M 1939= 1945

Capital Federal.

A ñ o s	Promedio Anual	M E S E S											
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sepbre	Octubre	Novbre	Dicbre
1 9 3 9	100,0-	98,0-	97,3	99,4	99,5	99,1	100,1	100,7	99,5	99,7	100,4	101,2	105,2
1 9 4 0	102,3	104,3	102,1	102,5	103,5	103,6	103,5	103,6	102,1	101,5	100,1	99,6	100,8
1 9 4 1	105,0-	100,7	99,3	100,1	101,7	102,7	104,1	106,3	106,8	106,9	108,9	111,2	111,1
1 9 4 2	110,9	109,1	109,8	111,5	111,5	111,0-	112,1	110,9	110,1	111,0-	111,4	110,8	111,8
1 9 4 3	112,1	114,2	113,8	119,7	118,3	117,9	115,3	106,1	106,5	107,4	107,6	109,6	109,0-
1 9 4 4	109,6	109,2	107,7	110,1	107,9	108,4	108,9	110,7	106,0-	109,6	111,5	110,3	114,7
1 9 4 5	128,6 (1)	120,5	122,6	131,8	131,9	132,3	132,4	133,9					

(1) - Número Índice calculado para el primer semestre del año

ANEXO Nº 2
TABLA DE SALARIOS QUE SE CITA EN LA RESOLUCION Nº 24 DE 24 DE
MAYO DE 1945, DEL EXCMO. SEÑOR VICE PRESIDENTE DE LA NACION

Zonas características por Provincias y Te- rritorios de la Nación	VARONES							
	Salario mínimo en m\$n por jornada de 8 horas				Salario mínimo en m\$n por jornada de 6 horas			
	EDAD EN AÑOS				EDAD EN AÑOS			
	21 y mas	20	19	18	17	16	15	14
<u>CAPITAL FEDERAL</u>	6.-	5.40	4.80	4.20	3.-	2.70	2.40	2.10
<u>Provincia de Buenos Aires</u>								
a) La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata. Partidos de la Prov. hasta 50 km. desde la Capital Federal.	6.-	5.40	4.80	4.20	3.-	2.70	2.40	2.10
b) Resto de la Provincia	5.60	5.05	4.50	3.95	2.80	2.55	2.25	1.95
<u>Prov. de Catamarca</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de Córdoba</u>								
a) Capital, Villa María y Rio IV	5.-	4.50	4.-	3.50	2.50	2.25	2.-	1.75
b) Campaña	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
<u>Prov. Corrientes</u>								
a) Capital, Curuzú Cuatiá y Mercedes	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de Entre Rios</u>								
a) Capital	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
b) Campaña	4.20	3.80	3.40	2.95	2.10	1.90	1.70	1.45
<u>Prov. de Jujuy</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de La Rioja</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de Mendoza</u>								
a) Capital, Junín y San José	5.-	4.50	4.-	3.50	2.50	2.25	2.-	1.75
b) Campaña	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
<u>Prov. de Salta</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de San Juan</u>								
a) Capital y Angaco Norte	5.-	4.50	4.-	3.50	2.50	2.25	2.-	1.75
b) Campaña	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
<u>Prov. de San Luis</u>								
a) Capital y Mercedes	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de Santa Fé</u>								
a) Capital, Rosario y Cañada de Gomez	5.60	5.05	4.50	3.95	2.80	2.55	2.25	1.95
b) Campaña	5.20	4.70	4.20	3.65	2.60	2.35	2.10	1.80
<u>Prov. de Santiago del Estero</u>								
a) Capital y Ea Banda	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Prov. de Tucumán</u>								
a) Capital y Tafí Viejo	5.-	4.50	4.-	3.50	2.50	2.25	2.-	1.75
b) Campaña	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
<u>Territorio del Chaco</u>								
a) Capital y Charata	4.80	4.35	3.85	3.40	2.40	2.20	1.95	1.70
b) Campaña	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
<u>Territorio del Chubut</u>								
a) Capital y Comodoro Rivadavia	6.40	5.80	5.15	4.50	3.20	2.90	2.60	2.25
b) Campaña	6.-	5.40	4.80	4.20	3.-	2.70	2.40	2.10
<u>Territorio de Formosa</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Territorio de La Pampa</u>								
a) Capital	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
b) Campaña	4.20	3.80	3.40	2.95	2.10	1.90	1.70	1.45
<u>Territorio de Misiones</u>								
a) Capital	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
b) Campaña	4.-	3.60	3.20	2.80	2.-	1.80	1.60	1.40
<u>Territorio de Neuquén</u>								
a) Capital	4.60	4.15	3.70	3.25	2.30	2.05	1.85	1.60
b) Campaña	4.20	3.80	3.40	2.95	2.10	1.90	1.70	1.45
<u>Territorio de Rio Negro</u>								
a) Capital	4.80	4.35	3.85	3.40	2.40	2.20	1.95	1.70
b) Campaña	4.40	3.95	3.55	3.10	2.20	2.-	1.80	1.55
<u>Territorio de Santa Cruz</u>								
a) Capital	6.80	6.15	5.45	4.80	3.40	3.10	2.75	2.40
b) Campaña	6.40	5.80	5.15	4.50	3.20	2.90	2.60	2.25
<u>Territorio de Tierra del Fuego</u>								
a) Capital	6.80	6.15	5.45	4.80	3.40	3.10	2.75	2.40
b) Campaña	6.40	5.80	5.15	4.50	3.20	2.90	2.60	2.25

ANEXO Nº 3

TABLA DE SALARIOS QUE SE CITAN EN LA RESOLUCION Nº 24 DE 24
MAYO DE 1945, DEL EXCMO. SEÑOR VICE PRESIDENTE DE LA NACION

Zonas características por Provincias y Ter- ritorios de la Nación	MUJERES							
	Salario mínimo en m ^{on} por jornada de 8 horas				Salario mínimo en m ^{on} por jornada de 6 horas			
	EDAD EN AÑOS				EDAD EN AÑOS			
	21 y mas	20	19	18	17	16	15	14
<u>CAPITAL FEDERAL</u>	4.50	4.30	4.05	3.85	2.70	2.50	2.25	2.05
<u>Provincia de Buenos Aires</u>								
a) La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata. Partidos de la Prov. hasta 50 km. desde la Capital Federal.	4.50	4.30	4.05	3.85	2.70	2.50	2.25	2.05
b) Resto de la Provincia	4.20	4.-	3.80	3.60	2.55	2.35	2.10	1.90
<u>Prov. de Catamarca</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de Córdoba</u>								
a) Capital, Villa María y Río IV	3.75	3.60	3.40	3.20	2.25	2.10	1.90	1.70
b) Campaña	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
<u>Prov. de Corrientes</u>								
a) Capital, Curuzú Guatía y Mercedes	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de Entre Ríos</u>								
a) Capital	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
b) Campaña	3.15	3.-	2.85	2.70	1.90	1.75	1.60	1.45
<u>Prov. de Jujuy</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de La Rioja</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de Mendoza</u>								
a) Capital, Junín y San José	3.75	3.60	3.40	3.20	2.25	2.10	1.90	1.70
b) Campaña	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
<u>Prov. de Salta</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de San Juan</u>								
a) Capital, Angaco Norte	3.75	3.60	3.40	3.20	2.25	2.10	1.90	1.70
b) Campaña	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
<u>Prov. de San Luis</u>								
a) Capital, Mercedes	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de Santa Fé</u>								
a) Capital, Rosario y Cañada de Gómez	4.20	4.-	3.80	3.60	2.55	2.35	2.10	1.90
b) Campaña	3.90	3.70	3.50	3.30	2.35	2.15	1.95	1.75
<u>Prov. de Santiago del Estero</u>								
a) Capital, La Banda	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Prov. de Tucumán</u>								
a) Capital, Tafí Viejo	3.75	3.60	3.40	3.20	2.25	2.10	1.90	1.70
b) Campaña	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
<u>Territorio del Chaco</u>								
a) Capital, Charata	3.60	3.45	3.25	3.10	2.20	2.-	1.80	1.65
b) Campaña	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
<u>Territorio del Chubut</u>								
a) Capital y Comodoro Rivadavia	4.80	4.60	4.35	4.10	2.90	2.65	2.40	2.20
b) Campaña	4.50	4.30	4.05	3.85	2.70	2.50	2.25	2.05
<u>Territorio de Formosa</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Territorio de La Pampa</u>								
a) Capital	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
b) Campaña	3.15	3.-	2.85	2.70	1.90	1.75	1.60	1.45
<u>Territorio de Misiones</u>								
a) Capital	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
b) Campaña	3.-	2.85	2.70	2.55	1.80	1.65	1.50	1.35
<u>Territorio de Neuquén</u>								
a) Capital	3.45	3.30	3.10	2.95	2.10	1.90	1.75	1.55
b) Campaña	3.15	3.-	2.85	2.70	1.90	1.75	1.60	1.45
<u>Territorio de Río Negro</u>								
a) Capital	3.60	3.45	3.25	3.10	2.20	2.-	1.80	1.65
b) Campaña	3.30	3.15	3.-	2.80	2.-	1.85	1.65	1.50
<u>Territorio de Santa Cruz</u>								
a) Capital	5.10	4.85	4.60	4.35	3.10	2.80	2.55	2.30
b) Campaña	4.80	4.60	4.35	4.10	2.90	2.65	2.40	2.20
<u>Territorio de Tierra del Fuego</u>								
a) Capital	5.10	4.85	4.60	4.35	3.10	2.80	2.55	2.30
b) Campaña	4.80	4.60	4.35	4.10	2.90	2.65	2.40	2.20

NÚMEROS ÍNDICES DEL COSTO DE LA VIDA E IMPORTE DEL PRESUPUESTO FAMILIAR ORERNO

PRIMER SEMESTRE DE 1944

COMPOSICION DEL PRESUPUESTO		ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL			MAYO			JUNIO			
		Consumo Normal	Unidad de Medida	Precio Unitario m\$	Importe m\$	N.I. Base 1939=100	Precio Unitario m\$	Importe m\$	N.I. Base 1939=100	Precio Unitario m\$	Importe m\$	N.I. Base 1939=100	Precio Unitario m\$	Importe m\$	N.I. Base 1939=100	Precio Unitario m\$	Importe m\$	N.I. Base 1939=100		
ALIMENTACION	Pan	35.-	kg	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77		
	Papas	24.-	kg	0,11	2,64	68,75	0,10	2,40	62,50	0,12	2,88	75.-	0,12	2,88	75.-	0,12	2,88	75.-		
	Carne	24.-	kg	0,85	20,40	139,34	0,85	20,40	139,34	0,85	20,40	139,34	0,85	20,40	139,34	0,85	20,40	139,34		
	Fruta	-	-	-	3,77	216,67	-	2,67	133,45	-	3,62	206,32	-	2,96	170,11	-	3,19	183,33	-	
	Verdura	-	-	-	7,84	158,38	-	6,85	138,38	-	5,81	109,29	-	5,48	110,71	-	6,34	128,08	-	
	Legumbres	2,7	kg	0,53	1,43	129,27	0,54	1,46	131,71	0,55	1,49	134,15	0,53	1,43	129,27	0,46	1,24	112,20	-	
	Huevos	3,5	doc	0,67	2,35	93,06	0,79	2,77	109,72	0,85	2,98	138,06	0,89	3,12	123,61	0,75	2,63	104,17	-	
	Pastas	5,7	kg	0,33	1,88	110.-	0,33	1,88	110.-	0,33	1,88	110.-	0,33	1,88	110.-	0,33	1,88	110.-	-	
	Pescado	3.-	kg	0,50	1,50	131,58	0,55	1,65	144,74	0,60	1,80	157,89	0,43	1,29	113,16	0,47	1,41	123,68	-	
	Aceite	4,5	litro	0,89	4,01	98,89	0,83	3,74	92,22	0,85	3,83	94,44	0,84	3,78	93,33	0,84	3,78	93,33	-	
	Conserva	1.-	caja	0,35	0,35	120,69	0,35	0,35	120,69	0,35	0,35	120,69	0,35	0,35	120,69	0,35	0,35	120,69	-	
	Queso	0,5	kg	0,97	0,49	100.-	0,97	0,49	100.-	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	113,40	-	
	Harina	2.-	kg	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,21	0,42	123,53	-	
	Yerba	2,5	kg	0,78	1,95	111,43	0,78	1,95	111,43	0,79	1,98	112,86	0,78	1,95	111,43	0,78	1,95	111,43	-	
	Azúcar	3,2	kg	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	-	
	Ají	1.-	kg	0,64	0,64	148,84	0,62	0,62	144,19	0,64	0,64	148,84	0,62	0,62	144,19	0,61	0,61	141,86	-	
	Café	0,6	kg	1,74	1,04	155,36	1,73	1,04	154,46	1,73	1,04	154,46	1,73	1,04	154,46	1,76	1,06	157,14	-	
	Leche	60.-	litro	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	-	
	Vino	12.-	litro	0,47	5,64	120,51	0,46	5,52	117,95	0,47	5,64	120,51	0,47	5,64	120,51	0,47	5,64	120,51	-	
	Soda	5.-	sifón	0,08	0,40	80.-	0,08	0,40	80.-	0,08	0,40	80.-	0,08	0,40	80.-	0,08	0,40	80.-	-	
	Tabaco	0,450	kg	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	-	
	Varios	5,5(1)	kg	-	4,76	-	-	4,64	-	5,18	-	5,18	-	5.-	-	5,04	-	5,04	-	
	TOTAL	-	-	-	91,27	116,83	-	89,01	113,94	-	92,44	118,33	-	89,19	114,17	-	89,92	115,10	-	
	MERCADE	Carbón	35.-	kg	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	133,33	-
		Kerosene	3.-	litro	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	-
		Jabón	5.-	kg	0,38	1,90	108,57	0,38	1,90	108,57	0,39	1,95	111,43	0,39	1,95	111,43	0,40	2.-	114,29	-
	TOTAL	-	-	-	6,73	122,81	-	6,73	122,81	-	6,78	123,72	-	6,78	123,72	-	6,83	124,64	-	
	ALOJAMIENTO	Alquiler Electricidad	1 pieza de 4x4,5 m y 4 kWh.	-	-	26,52	80.-	-	26,52	80.-	-	26,52	80.-	-	26,52	80.-	-	26,52	80.-	-
		TOTAL	-	-	-	27,768	81,24	-	27,768	81,24	-	27,768	81,24	-	27,768	81,24	-	27,768	81,24	-
		Locomoción	48.-	vaje	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	-
	Jiarios	10.-	ejemplar	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	-	
	Peluquería	2.-	servicio	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	-	
	Varios	100.-	kg	-	5,88	-	5,88	-	5,88	-	5,88	-	5,88	-	5,88	-	5,88	-	-	
TOTAL	-	-	-	11,76	120.-	-	11,76	120.-	-	11,76	120.-	-	11,76	120.-	-	11,76	120.-	-		
GASTOS GENERALES	INDUMENTARIA	-	-	-	23,01	118,73	-	23,01	118,73	-	23,01	118,73	-	23,01	118,73	-	23,01	118,73	-	
	TOTAL	-	-	-	160,538	109,24	-	158,276	107,70	-	161,758	110,07	-	158,508	107,86	-	160,038	108,90	-	
	TOTAL GENERAL	-	-	-	270,47	327,87	-	267,73	326,34	-	272,96	329,14	-	269,48	328,67	-	270,47	327,87	-	

(1) a partir de marzo de 1944, el porcentaje queda modificado en 5,94 %

l.d.f.

NUMEROS INDICES DEL COSTO DE LA VIDA E IMPORTES DEL PRESUPUESTO FAMILIAR OBRERO

SEGUNDO SEMESTRE DE 1944

COMPOSICION DE PRESUPUESTO			J U L I O			A G O S T O			S E P T I E M B R E			O C T U B R E			N O V I E M B R E			D I C I E M B R E		
ARTICULOS	Consumo Normal	Unidad de Medida	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	N.I. Base 1939=100	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	N.I. Base 1939=100	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	N.I. Base 1939=100	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	N.I. Base 1939=100	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	N.I. Base 1939=100	Precios Unitarios mđn	Importes mđn	
ALIMENTACION																				
Pan	35	kg	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	96,77	0,30	10,50	
Papas	24	kg	0,14	3,36	87,50	0,13	3,12	81,25	0,13	3,12	81,25	0,13	3,12	81,25	0,15	3,60	93,75	0,15	3,60	
Carne	24	kg	1,--	24,--	163,93	0,84	20,16	137,70	0,84	20,16	137,70	0,84	20,16	137,70	0,84	20,16	137,70	0,84	20,16	
Fruta	-	-	-	3,32	190,80	-	3,84	220,69	-	5,01	287,93	-	4,10	253,63	-	5,96	342,53	-	9,20	
Verduras	-	-	-	5,62	113,54	-	8,98	181,41	-	10,16	205,25	-	9,18	185,45	-	9,20	185,86	-	9,20	
Legumbres	2,7	kg	0,44	1,19	107,32	0,46	1,24	112,20	0,46	1,24	112,20	0,45	1,22	109,76	0,52	1,40	126,83	0,52	1,40	
Huevos	3,5	doc	0,63	2,21	87,50	0,58	2,03	80,56	0,58	2,03	80,56	0,61	2,14	84,72	0,76	2,66	105,56	0,76	2,66	
Pastas	5,7	kg	0,34	1,94	113,33	0,30	1,71	100,--	0,30	1,71	100,--	0,30	1,71	100,--	0,30	1,71	100,--	0,30	1,71	
Pescado	3,--	kg	0,50	1,50	131,58	0,53	1,59	139,47	0,54	1,62	142,11	0,58	1,74	152,63	0,60	1,80	157,89	0,60	1,80	
Aceite	4,5	litro	0,83	3,74	92,22	0,79	3,56	88,89	0,82	3,69	91,11	0,83	3,74	92,22	0,82	3,69	91,11	0,82	3,69	
Conserva	1,--	caja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Queso	0,5	kg	1,11	0,56	114,43	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	113,40	1,10	0,55	
Harina	2,--	kg	0,21	123,53	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	
Yerba	2,5	kg	0,80	2,--	114,29	0,81	2,03	115,71	0,81	2,03	115,71	0,80	2,--	114,29	0,85	2,13	121,43	0,85	2,13	
Azúcar	3,2	kg	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	97,56	0,40	1,28	
Arroz	1,--	kg	0,59	0,59	137,21	0,55	0,57	138,56	0,57	0,57	138,56	0,57	0,57	138,56	0,59	0,59	137,21	0,59	0,59	
Café	0,6	kg	1,81	1,09	161,61	1,50	1,09	133,93	1,43	0,86	127,68	1,43	0,86	127,68	1,43	0,86	127,68	1,43	0,86	
Leche	60,--	litro	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	
Vino	12	litro	0,47	5,64	120,51	0,49	5,88	125,64	0,49	5,88	125,64	0,49	5,88	125,64	0,49	5,88	125,64	0,49	5,88	
Soda	5,--	kg	0,08	0,40	80,--	0,08	0,40	80,--	0,08	0,40	80,--	0,08	0,40	80,--	0,08	0,40	80,--	0,08	0,40	
Tabaco	0,450	kg	16,--	7,20	100,--	16,--	7,20	100,--	16,--	7,20	100,--	16,--	7,20	100,--	16,--	7,20	100,--	16,--	7,20	
Varios	5,194	%	-	5,19	-	-	5,16	-	-	5,30	-	-	5,30	-	-	5,39	-	-	5,39	
T O T A L																				
Carbón	35,--	kg	0,12	4,20	133,33	0,10	3,50	122,22	0,11	3,85	122,22	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	133,33	0,12	4,20	
Kerosene	35,--	litro	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	
Jabón	5,--	kg	0,40	2,--	114,29	0,40	2,--	114,29	0,40	2,--	114,29	0,40	2,--	114,29	0,40	2,--	114,29	0,40	2,--	
T O T A L																				
Alquiler	1	pieza de 4x4,5	-	6,83	124,64	-	6,48	118,25	-	6,83	124,64	-	6,83	124,64	-	6,83	124,64	-	6,83	
Electricidad	-	Alquiler medidor y 4 kwh	-	26,52	80,--	-	26,52	80,--	-	26,52	80,--	-	26,52	80,--	-	26,52	80,--	-	26,52	
T O T A L																				
Locomoción	48,--	viaje	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	
Diarios	10,--	ejemplar	0,10	1,--	-	0,10	1,--	-	0,10	1,--	-	0,10	1,--	-	0,10	1,--	-	0,10	1,--	
Peluquería	2,--	servicio	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	-	0,40	0,80	
Varios	100,--	%	0,40	5,88	-	0,40	5,88	-	0,40	5,88	-	0,40	5,88	-	0,40	5,88	-	0,40	5,88	
T O T A L																				
INDUMENTARIA																				
T O T A L																				
TOTAL GENERAL																				

ANEXO N.º 6.

NÚMEROS INDICES DEL COSTO DE LA VIDA Y IMPORTE DEL PRESUPUESTO FAMILIAR OBRERO
PRIMER SEMESTRE DE 1945

COMPOSICION DEL PRESUPUESTO	ENERO			FEBRERO			MARZO			ABRIL			MAYO			JUNIO		
	Consumo Normal	Unidad de Medida	PreCIO Unitario m/n	Importe m/n	N.I. Base 1939=100	PreCIO Unitario m/n	Importe m/n	N.I. Base 1939=100	PreCIO Unitario m/n	Importe m/n	N.I. Base 1939=100	PreCIO Unitario m/n	Importe m/n	N.I. Base 1939=100	PreCIO Unitario m/n	Importe m/n	N.I. Base 1939=100	
Pan	35.-	Kilo	0,30	10,50	96,77	0,35	12,25	112,90	0,35	12,25	112,90	0,35	12,25	112,90	0,35	12,25	112,90	
Papas	24.-	Kilo	0,17	4,08	106,25	0,18	4,32	112,50	0,18	4,32	112,50	0,17	4,08	106,25	0,18	4,32	112,50	
Carne	24.-	Kilo	0,84	20,16	137,70	0,84	20,16	137,70	1,10	26,40	180,33	1,10	26,40	180,33	1,10	26,40	180,33	
Frutas	-	-	-	4,30	247,13	3,84	4,30	247,13	-	4,54	260,92	-	4,54	260,92	-	3,49	200,57	
Verduras	-	-	-	7,71	155,76	7,07	7,71	155,76	-	7,69	155,35	-	7,69	155,35	-	8,92	180,20	
Legumbres	2,7	Kilo	0,52	1,40	126,83	0,52	1,40	126,83	0,51	1,38	124,53	0,56	1,59	143,90	0,59	1,59	143,90	
Huevos	3,5	Docena	0,76	2,66	105,56	0,90	3,15	125.-	1,01	3,54	140,28	1,14	4,34	172,22	1,30	4,55	180,56	
Pastas	5,7	Kilo	0,30	1,71	100.-	0,35	2.-	116,67	0,40	2,28	133,33	0,41	2,34	136,67	0,40	2,28	133,33	
Pescado	3.-	Kilo	0,60	1,80	157,89	0,60	1,80	157,89	0,61	1,83	160,53	0,64	1,92	168,42	0,43	1,29	113,16	
Acetate	4,5	Litro	0,83	3,74	92,22	0,85	3,83	94,44	1.-	4,50	113,33	1,02	4,95	122,22	0,90	4,05	100.-	
Conserva	1.-	Caja	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Queso	0,5	Kilo	1,22	0,61	125,77	1,25	0,63	128,87	1,50	0,75	154,64	1,62	0,81	167,01	1,44	0,72	148,45	
Harina	2.-	Kilo	0,20	0,40	117,65	0,20	0,40	117,65	0,21	0,42	123,53	0,21	0,42	123,53	0,20	0,40	117,65	
Yerba	2,5	Kilo	0,86	2,15	122,86	0,92	2,30	131,43	0,94	2,35	134,29	0,95	2,38	135,71	1,05	2,63	150.-	
Azúcar	3,2	Kilo	0,47	1,50	114,63	0,47	1,50	114,63	0,47	1,50	114,63	0,47	1,50	114,63	0,47	1,50	114,63	
Arroz	1.-	Kilo	0,61	0,61	141,86	0,61	0,61	141,86	0,62	0,62	144,19	0,62	0,62	146,51	0,64	0,64	148,84	
Café	0,6	Kilo	1,51	0,91	134,82	1,56	0,94	139,29	1,78	1,07	158,93	2,03	1,22	181,25	1,85	1,11	165,18	
Leche	60.-	Litro	0,18	10,80	105,88	0,18	10,80	105,88	0,20	12.-	117,65	0,21	12,60	123,53	0,22	13,20	129,41	
Vino	12.-	Litro	0,52	6,24	133,33	0,55	6,60	141,03	0,63	7,56	161,54	0,64	7,68	164,10	0,64	7,68	164,10	
Soda	5.-	Sifón	0,08	0,40	80.-	0,10	0,50	100.-	0,10	0,50	100.-	0,10	0,50	100.-	0,10	0,50	100.-	
Tabaco	0,450	Kilo	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	16.-	7,20	100.-	
Varios	-	%	-	5,28	-	-	5,36	-	-	6,15	-	-	6,16	-	-	6,22	-	
TOTAL	-	-	-	94,16	120,53	-	95,94	122,81	-	109,67	140,39	-	109,89	140,67	-	110,93	142.-	
Carbón	35.-	Kilo	0,12	4,20	133,33	0,15	5,25	166,67	0,15	5,25	166,67	0,14	4,90	155,56	0,14	4,90	155,56	
Keroseo	3.-	Litro	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	0,21	0,63	110,53	
Jabón	5.-	Kilo	0,40	2.-	114,29	0,45	2,25	128,57	0,40	2.-	114,29	0,40	2.-	114,29	0,40	2.-	114,29	
TOTAL	-	-	-	6,83	124,64	-	8,13	148,36	-	7,88	143,80	-	7,88	143,80	-	7,53	137,41	
Alquiler Electricidad	1 pieza de 4x4,5 Alquiler, medidor y 4 K.w.h.	-	-	37.-	111,61	-	37.-	111,61	-	37.-	111,61	-	37.-	111,61	-	37.-	111,61	
TOTAL	-	-	-	38,27	112.-	-	38,27	112.-	-	38,27	112.-	-	38,27	112.-	-	38,27	112.-	
Locomoción	48.-	Viajes	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	0,085	4,08	-	
Liarios	10.-	ejemplar	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	0,10	1.-	-	
Felqueria	2.-	servicio	0,80	1,60	-	0,80	1,60	-	0,80	1,60	-	0,80	1,60	-	0,80	1,60	-	
Varios	100.-	%	-	6,68	-	6,68	-	-	-	6,68	-	-	6,68	-	-	6,68	-	
TOTAL	-	-	-	13,36	136,33	-	13,36	136,33	-	13,36	136,33	-	13,36	136,33	-	13,36	136,33	
INDUMENTARIA	-	-	-	24,43	126,06	-	24,43	126,06	-	24,43	126,06	-	24,43	126,06	-	24,43	126,06	
TOTAL GENERAL	-	-	-	177,05	120,48	-	180,13	122,58	-	193,61	131,75	-	193,63	131,90	-	194,38	132,37	

ALIMENTACION

MENAJE

ALOJAMIENTO

GASTOS GENERALES

ANEXO N: 7

COMPARACION DE PRECIOS FIJADOS POR DECRETO, REALES Y PROPUESTOS

a	b	c					d			e		
		Decreto No	Fecha	Al Mayorista msh.	Al Minorista msh.	Al Público msh.	Al Mayorista msh.	Al Minorista msh.	Al Público msh.	Al Mayorista msh.	Al Minorista msh.	Al Público msh.
ARTICULOS ALIMENTICIOS	litro	29.709	9-11-44	-	0,68	0,75	0,68 (*)	0,75 (*)	-	0,73	0,84	
	litro	29.709	9-11-44	-	0,78	0,85	0,78 (*)	0,85 (*)	-	0,78	0,88	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,56	0,65	0,56 (*)	0,65 (*)	0,573	0,61	0,70	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,51	0,60	0,51 (*)	0,60 (*)	0,526	0,56	0,65	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,42	0,50	0,42 (*)	0,50 (*)	0,442	0,47	0,55	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,35	0,40	0,35 (*)	0,40 (*)	0,376	0,40	0,45	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,61	0,70	0,61 (*)	0,70 (*)	0,653	0,69	0,78	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,56	0,65	0,56 (*)	0,65 (*)	0,606	0,64	0,73	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,47	0,55	0,47 (*)	0,55 (*)	0,552	0,55	0,63	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,40	0,45	0,40 (*)	0,45 (*)	0,456	0,48	0,53	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,78	0,90	0,71	0,75	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,26	0,30	0,26 (*)	0,30 (*)	0,37	0,40	0,45	
	Kg.	678	18-1-45	-	0,4618	0,47	0,4618 (*)	0,47 (*)	0,4518	0,45	0,47	
	Kg.	678	18-1-45	-	0,4518	0,46	0,4518 (*)	0,46 (*)	0,44	0,44	0,46	
	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,28	0,35	0,26	0,28	
	Kg.	29.709	9-11-44	-	-	1,50	-	1,32	1,50 (*)	1,27	1,30	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,35	0,40	0,30	0,33	
	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,38	0,45	0,33	0,36	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	1.-	1,50	1.-	1,05	
	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,076	0,15	0,08	0,085	
	c/u	29.709	9-11-44	-	0,22	0,25	0,22 (*)	0,25 (*)	0,25	0,27	0,30	
	c/u	29.709	9-11-44	-	0,315	0,35	0,315 (*)	0,35 (*)	0,335	0,355	0,40	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,40	0,45	-	0,37	
	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,115	0,15	0,10	0,14	
	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,23	0,30	0,20	0,26	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,35	0,40	0,32	0,34	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,44	0,50	0,41	0,43	
	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,88	1,20	0,80	0,85	
Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,78	0,95	0,70	0,75		
Kg.	29.709	9-11-44	-	0,35	0,40	0,35 (*)	0,40 (*)	0,35	0,35	0,40		
Kg.	29.709	9-11-44	-	0,40	0,45	0,40 (*)	0,45 (*)	0,40	0,40	0,45		
Kg.	(2)	-	-	-	-	-	(1)	(1)	-	0,18		
Kg.	29.709	9-11-44	-	0,18	0,20	0,18 (*)	0,20 (*)	0,18	0,23	0,25		
Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,23	0,30	-	0,30		
Kg.	29.709	9-11-44	-	0,12	0,15	0,12 (*)	0,15 (*)	0,12	0,17	0,20		
Kg.	(2)	-	-	-	-	-	0,23	0,30	-	0,22		

(continuación)

ARTICULOS	Unidad de Medida	Precios Máximos Oficiales					Precios actuales de plaza			Precios Máximos Propuestos		
		Decreto No	Fecha	Al Mayorista mñ	Al Minorista mñ	Al Público mñ	Al Mayorista mñ	Al Minorista mñ	Al Público mñ	Al Mayorista mñ	Al Minorista mñ	Al Público mñ
LECHE CONDENSADA: En envases de 450 grs.	c/u	(2)	-	-	-	-	0,73	0,85	0,66	0,72	0,85	
MAIZ: Fisado, blanco, grande, suelto	Kg.	(2)	-	-	-	-	0,23	0,25	-	0,22	0,25	
MANTECA: Paquete de 100 grs.	c/u	10.134	5-5-45	-	0,19	-	0,19 (*)	0,22 (*)	-	0,215	0,25	
Paquete de 200 grs.	c/u	10.134	5-5-45	-	0,38	-	0,38 (*)	0,44 (*)	-	0,430	0,50	
Paquete de 500 grs.	c/u	10.134	5-5-45	-	0,95	-	0,95 (*)	1,10 (*)	-	1,075	1,25	
Paquete de 1000 grs.	c/u	10.134	5-5-45	-	1,90	-	1,90 (*)	2,20 (*)	-	2,150	2,50	
OLEO MARGARINA: En envases de 500 grs.	c/u	29.709	9-11-44	-	0,50	-	0,50 (*)	0,55 (*)	-	0,25	0,30	
PAPAS: Bolsas de 60 Kg.	c/u	9.470	22-9-43	-	10,50	-	10,50	-	-	10,50	-	
Suelitas	Kg.	9.470	22-9-43	-	-	-	-	0,20 (*)	-	-	0,20	
FESGADO SECO: Cazón	Kg.	6.713	45	-	2,40	-	2,40 (*)	2,90 (*)	2,10	2,30	2,70	
Corvina negra	Kg.	6.713	45	-	1,80	-	1,80 (*)	2,15 (*)	-	1,80	2,10	
Pez gallo	Kg.	6.713	45	-	2,30	-	2,30 (*)	2,80 (*)	-	2,30	2,70	
FORROS: Caballeros	Kg.	29.709	9-11-44	-	-	-	0,45	0,45 (*)	-	0,48	0,55	
Mantevas	Kg.	29.709	9-11-44	-	-	-	0,39	0,40 (*)	-	0,39	0,45	
Triguitos	Kg.	29.709	9-11-44	-	-	-	0,38	0,40 (*)	-	0,39	0,45	
Tapas	Kg.	29.709	9-11-44	-	-	-	0,27	0,30 (*)	-	0,27	0,35	
Alubias	Kg.	(2)	-	-	-	-	0,55	0,70	-	0,52	0,60	
QUESOS: Tipo "Sbrins" para rallar	Kg.	10.134	5-5-45	1,-	1,05	-	1,05	1,20 (*)	1,10	1,15	1,30	
Tipo "Cuatirollo" cocido	Kg.	10.134	5-5-45	0,95	1,-	-	1,-	1,15 (*)	1,05	1,10	1,25	
Tipo "Patagras" corriente	Kg.	10.134	5-5-45	0,95	1,-	-	1,30	1,50 (3)	1,05	1,10	1,25	
Tipo "Sbrins" para rallar	Kg.	10.134	5-5-45	1,-	1,05	-	-	1,20 (*)	1,-	1,05	1,20	
Tipo "Cuatirollo" cocido	Kg.	10.134	5-5-45	0,95	1,-	-	-	1,15 (*)	0,95	1,-	1,15	
Tipo "Patagras" corriente	Kg.	10.134	5-5-45	0,95	1,-	-	-	1,50 (3)	0,95	1,-	1,15	
SALI: Fina, común, suelta	Kg.	(2)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Gruesa común, suelta	2 Kg.	29.709	9-11-44	-	0,13	-	0,13 (*)	0,15 (*)	-	0,075	0,10	
Fina y gruesa, común, en paquetes de 1000 grs.	c/u	29.709	9-11-44	-	0,075	-	0,075 (*)	0,10 (*)	-	0,095	0,12	
Fina y gruesa, común en paquetes de 500 grs.	2 paq.	(2)	-	-	-	-	-	0,15	-	0,11	0,15	
Fina y gruesa, común en paquetes de 250 grs.	c/u	(2)	-	-	-	-	-	0,05	-	0,065	0,05	
SEMOJA: Suelta	Kg.	29.709	9-11-44	-	0,26	-	0,26 (*)	0,30 (*)	-	0,26	0,30	
Envasada, paquete	Kg.	(2)	-	-	-	-	0,32	0,35	-	0,31	0,35	
TE: En paquetes de 8 grs.	c/u	(2)	-	-	-	-	0,0875	0,10	0,076	0,084	0,10	
En paquetes de 16 grs.	c/u	(2)	-	-	-	-	0,175	0,20	0,152	0,168	0,20	
VINAGE: De alcohol, común de 4 a 4 1/2% acidez, suelto	litro	(2)	-	-	-	-	0,19	0,25	0,13	0,15	0,20	
De alcohol triple, especial de 5% acidez, suelto	litro	(2)	-	-	-	-	0,24	0,30	0,15	0,18	0,25	

ANEXO N° 8

1.- Las personas o entidades que en cualquier forma o circunstancia intervenga en la provisión, producción, confección, transformación y/o venta de ARTICULOS DE VESTUARIO Y TEXTILES PARA USO DE HOGAR, con excepción de las casas de remate, estarán obligadas a vender los renglones genéricos que se enumeran en el artículo 26 a los precios fijados en la forma y proporción que se establecen en el artículo siguiente.

2.- Los precios rebajados a que se refiere el artículo anterior serán determinados como sigue:

I.- Los fabricantes de artículos de lana rebajarán los precios que en cada fábrica rijan a la fecha de este Decreto, en la siguiente forma:

a) en un treinta por ciento (30 %) los fabricantes "completos" (hilados y tejidos) y los a facon de hilados;

b) en un veinte por ciento (20%) los tejedores.

El monto de las ventas a realizar con las rebajas aludidas deberá alcanzar en cada comercio o empresa, el quince por ciento (15%) del total de las ventas de los artículos de vestuario y el quince por ciento (15%) del total de las ventas de los artículos textiles para uso de hogar que realice cada establecimiento, exceptuando de dichos porcentajes las ventas al extranjero y las operaciones realizadas o compromisos contraídos con reparaciones nacionales, provinciales o municipales, debidamente documentadas.

No se tomará en cuenta dentro de dicho porcentaje del quince por ciento (15%), la venta de mercaderías de calidad inferior a la normal, deteriorada, fuera de uso o con características que dificulten su empleo.

II.- Los fabricantes de artículos de algodón, seda y rayón, rebajarán en un quince por ciento (15%) los precios vigentes en cada fábrica a la fecha del presente decreto en las mismas condiciones y sobre el mismo porcentaje del total de las ventas que en el caso anterior.

III.- Los fabricantes de tejidos de punto y medias computarán al valor del costo de la materia prima que interviene, más el de la mano de obra e implementos que entran en la fabricación del artículo y comisión habitual de venta, y, sobre el total, recargarán un cinco por ciento (5%) en las mismas condiciones y sobre el mismo porcentaje del total de las ventas que en el caso anterior.

IV.- Las curtiembres y fabricantes de calzado rebajarán, respectivamente, en un cinco por ciento (5%) los precios vigentes en cada fábrica a la fecha del presente decreto en las mismas condiciones y sobre el mismo porcentaje del total de las ventas

- 3º.- Medias y zoquetes de algodón, de lana y de rayón.
- 4º.- Combinaciones y enaguas de algodón y de rayón.
- 5º.- Camisetas.
- 6º.- Corpiños.
- 7º.- Bombachas y culottes, de algodón, de lana y de rayón.
- 8º.- Chaquetas, chalecos y sweaters de punto y de lana.
- 9º.- Zapatos y zapatillas.
- 10º.- Guantes de punto, de lana y de algodón.
- 11º.- Fajas.

B) DE HOMBRE

- 1º.- Trajes de saco (dos y tres piezas) de confección, en casimires de lana y de algodón y las telas y forros correspondientes.
- 2º.- Sobretodos de confección en casimires de lana y de algodón y las telas y forros correspondientes.
- 3º.- Medias de algodón y de lana.
- 4º.- Camisetas de algodón y de lana.
- 5º.- Camisas de algodón.
- 6º.- Calzoncillos de algodón y de lana, cortos y largos.
- 7º.- Pijamas de algodón.
- 8º.- Pullovers y cardigans de punto.
- 9º.- Pañuelos de mano de algodón.
- 10º.- Corbatas de algodón, de rayón y de lana.
- 11º.- Guantes de punto, de lana y de algodón.
- 12º.- Tiradores y ligas de trencillas de algodón.
- 13º.- Cinturones de cuero.
- 14º.- Zapatos, botas, zapatillas y alpargatas.
- 15º.- Sombreros, gorras y boinas.
- 16º.- Ropas de trabajo:
 - a) Bombachas;
 - b) Pantalones;
 - c) Mamelucos;
 - d) Jardineros;
 - e) Camisas;
 - f) Guardapolvos;
 - g) Sacos.

C) DE NIÑOS

- 1º.- Trajes de saco (ambos), de confección, de lana y de algodón, y telas y forros correspondientes.
- 2º.- Sobretodos de confección, de lana y de algodón y las telas y forros correspondientes.
- 3º.- Blusas de franeletas de algodón y las telas correspondientes.
- 4º.- Pantalones cortos y largos y las telas y forros correspondientes.
- 5º.- Pullovers y sweaters de punto, de lana y de algodón.
- 6º.- Guardapolvos de algodón. (Colegiales).
- 7º.- Camisetas de punto, de algodón.
- 8º.- Medias de algodón y de lana.
- 9º.- Zapatos y zapatillas.

D) DE BEBE

- 1º.- Telas para ropa de algodón (franeleta y bombasí).
- 2º.- Mantillas de algodón.

3º.- Pañales de gasa.

4º.- Fajas.

5.- Las personas o entidades comprendidas en el artículo 24, aplicarán la rebaja que el mismo establece, dentro de cada uno de los renglones genéricos, a los artículos más económicos de sus escalas de precios.

Los establecimientos cuya venta no comprenda los renglones genéricos, o los comprenda en cantidad insuficiente para cubrir la proporción que deben vender a precios rebajados, aplicarán las rebajas a las mercaderías de su venta habitual, y siempre en los artículos más económicos dentro de sus escalas de precios.

6.- Los gastos de distribución (embalajes, fletes y acarreos) de las mercaderías vendidas con rebaja, se soportarán de acuerdo a la modalidad habitual en las transacciones sin alteración de precio.

7.- Los fabricantes deberán distribuir las ventas de los artículos de precios rebajados, en forma equitativa entre sus compradores habituales.

8.- Los comerciantes minoristas no podrán vender al público dichos artículos en cantidades que excedan de lo razonable para un consumo normal.

9.- Queda expresamente prohibida la reventa de los artículos de vestuario y textiles para uso de hogar, a que se refiere este Decreto, después de adquiridos en el comercio minorista.

10.- Las operaciones de venta y entrega de mercaderías contratadas o convenidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente sistema, continuará afectadas hasta su total cumplimiento por los descuentos establecidos por los Decretos números 20.263/44 y 29.709/44, en la forma que dichos Decretos determinan.

11.- El carácter de artículo de precio rebajado, comprendido en los renglones genéricos, deberá conservarse a través de las diversas etapas que intervengan en su comercialización, acumulando las rebajas que deba hacer cada una de ellas en beneficio del consumidor final.

12.- La producción y venta de los renglones genéricos es obligatoria para los establecimientos que habitualmente los producen y venden en el momento de entrar en vigencia el presente Decreto.

CONSEJO NACIONAL DE POSTGUERRA
DIRECCION DE ESTADISTICA SOCIAL

NUMEROS INDICES DEL COSTO DE LA VIDA E IMPORTES DEL PRESUPUESTO FAMILIAR OBRERO

Composición del presupuesto				A g o s t o 1 9 4 5		
Artículos		Consumo Normal	Unidad de Medida	Precio Unitario m\$n	Importes m\$n	N.I. Base 1939=100
Alimentación	Pan	35.-	kilo	0,35 (2)	12,25	112,90
	Papas	24.-	kilo	0,20 (1)	4,80	125.-
	Carne	24.-	kilo	1,09 (2)	26,16	178,69
	Frutas	-	-	- (2)	4,40	252,87
	Verduras	-	-	- (2)	10,20	206,06
	Legumbres	2,7	kilo	0,45 (1)	1,22	109,76
	Huevos	3,5	docena	1,10 (2)	3,85	152,78
	Pastas	5,7	kilo	0,40 (1)	2,28	133,33
	Pescado	3.-	kilo	0,67 (2)	2,01	176,32
	Aceite	4,5	litro	0,83 (1)	3,74	92,22
	Conserva	1.-	caja	-	-	-
	Queso	0,5	kilo	1,20 (1)	0,60	123,71
	Harina	2.-	kilo	0,20 (1)	0,40	117,65
	Yerba	2,5	kilo	0,70 (1)	1,75	100.-
	Azúcar	3,2	kilo	0,47 (1)	1,50	114,63
	Arroz	1.-	kilo	0,55 (1)	0,55	127,91
	Café	0,6	kilo	1,50 (1)	0,90	133,93
	Leche	60.-	litro	0,23 (2)	13,80	135,29
	Vino	12.-	litro	0,64 (2)	7,68	164,10
Soda	5.-	sifón	0,10 (2)	0,50	100.-	
Tabaco	0,450	kilo	16.- (2)	7,20	100.-	
Varios	5,94	%	-	6,28	-	
Total		-	-	-	112,07	143,46
Menaje	Carbón	35.-	kilo	0,13 (2)	4,55	144,44
	Kerosene	3.-	litro	0,21 (2)	0,63	110,53
	Jabón	5.-	kilo	0,40 (2)	2.-	114,29
Total		-	-	-	7,18	131,02
Alojamiento	Alquiler Alumbrado	1 pieza de 4 x 4,5m Alquiler, medidor y 4 k.w.h.	-	(3)	26,52	80.-
	Total		-	(2)	1,28	125,49
Total		-	-	-	27,80	81,36
Gastos Generales	Locomoción	48.-	viajes	0,085 (2)	4,08	-
	Diarios	10.-	ejemplares	0,10 (2)	1.-	-
	Peluquería	2.-	servicio	0,80 (2)	1,60	-
	Varios	100.-	%	-	6,68	-
Total		-	-	-	13,36	136,33
Indumentaria		-	-	(1)	18,32	94,53
Total General		-	-	-	178,73	121,63

(1) - Precios promedios proyectados.

(2) - Precios promedios en plaza.

(3) - Ajuste motivado por el cumplimiento Ley de Alquileres.

ANEXO Nº 10

TABLA DE SALARIOS PROYECTADOS QUE SE CITA EN EL TEXTO

Zonas características por Provincias y Territorios de la Nación	VARONES							
	Salario mínimo en m̄n por jornada de 8 horas.				Salario mínimo en m̄n por jornada de 6 horas			
	EDAD EN AÑOS				EDAD EN AÑOS			
	21 y mas	20	19	18	17	16	15	14
<u>CAPITAL FEDERAL</u>	6,40	5,75	5,10	4,50	3,20	2,90	2,55	2,25
<u>Provincia de Buenos Aires</u>								
a) La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata. Partidos de la Prov. hasta 50km. desde la Capital Federal.	6,40	5,75	5,10	4,50	3,20	2,90	2,55	2,25
b) Resto de la Provincia	5,95	5,40	4,60	4,20	3.-	2,70	2,35	2,05
<u>Prov. de Catamarca</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de Córdoba</u>								
a) Capital, Villa María y Rio IV	5,30	4,80	4,30	3,70	2,70	2,35	2,10	1,85
b) Campaña	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
<u>Prov. de Corrientes</u>								
a) Capital, Curuzú Cuatiá y Mercedes	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de Entre Rios</u>								
a) Capital	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
b) Campaña	4,50	4.-	3,65	3,10	2,25	2,05	1,80	1,55
<u>Prov. de Jujuy</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de la Rioja</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de Mendoza</u>								
a) Capital, Junín y San José	5,30	4,80	4,30	3,70	2,70	2,35	2,10	1,85
b) Campaña	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
<u>Prov. de Salta</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de San Juan</u>								
a) Capital y Angaco Norte	5,30	4,80	4,30	3,70	2,70	2,35	2,10	1,85
b) Campaña	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
<u>Prov. de San Luis</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de Santa Fé</u>								
a) Capital, Rosario y Cañada de Gomez	5,95	5,40	4,60	4,20	3.-	2,70	2,35	2,05
b) Campaña	5,55	5.-	4,50	3,90	2,75	2,50	2,25	1,90
<u>Prov. de Santiago del Estero</u>								
a) Capital y La Banda	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Prov. de Tucumán</u>								
a) Capital y Tafí Viejo	5,30	4,80	4,30	3,70	2,70	2,35	2,10	1,85
b) Campaña	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
<u>Territorio del Chaco</u>								
a) Capital y Charata	5,10	4,60	4,10	3,65	2,55	2,35	2,05	1,80
b) Campaña	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
<u>Territorio de Chubut</u>								
a) Capital y Comodoro Rivadavia	6,85	6,20	5,50	4,80	3,40	3,05	2,75	2,35
b) Campaña	6,40	5,75	5,10	4,50	3,20	2,90	2,55	2,25
<u>Territorio de Formosa</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Territorio de La Pampa</u>								
a) Capital	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
b) Campaña	4,50	4.-	3,65	3,10	2,25	2,05	1,80	1,55
<u>Territorio de Misiones</u>								
a) Capital	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
b) Campaña	4,30	3,85	3,40	3.-	2,10	1,90	1,70	1,45
<u>Territorio de Neuquén</u>								
a) Capital	4,90	4,40	3,95	3,45	2,40	2,15	2.-	1,70
b) Campaña	4,50	4.-	3,65	3,10	2,25	2,05	1,80	1,55
<u>Territorio de Rio Negro</u>								
a) Capital	5,10	4,60	4,10	3,65	2,55	2,35	2,05	1,80
b) Campaña	4,65	4,20	3,75	3,30	2,35	2,10	1,90	1,65
<u>Territorio de Santa Cruz</u>								
a) Capital	7,20	6,50	5,80	5,10	3,65	3,30	2,95	2,55
b) Campaña	6,85	6,20	5,50	4,80	3,40	3,05	2,75	2,35
<u>Territorio de Tierra del Fuego</u>								
a) Capital	7,20	6,50	5,80	5,10	3,65	3,30	2,95	2,55
b) Campaña	6,85	6,20	5,50	4,80	3,40	3,05	2,75	2,35

ANEXO Nº 11
 TABLA DE SALARIOS PROYECTADOS QUE SE CITA EN EL TEXTO

Zonas características por Provincias y Ter- ritorios de la Nación	MUJERES							
	Salario mínimo en m\$N por jornada de 8 horas				Salario mínimo en m\$N por jornada de 6 horas			
	EDAD EN AÑOS				EDAD EN AÑOS			
	21 y mas	20	19	18	17	16	15	14
<u>CAPITAL FEDERAL</u>	4,80	4,60	4,30	4,10	2,90	2,70	2,35	2,15
<u>Provincia de Buenos Aires</u>								
a) La Plata, Bahía Blanca y Mar del Plata. Partidos de la Prov. hasta 50 km. desde la Capital Federal	4,80	4,60	4,30	4,10	2,90	2,70	2,35	2,15
b) Resto de la Provincia	4,50	4,30	4,-	3,85	2,70	2,50	2,25	2,05
<u>Provincia de Catamarca</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Provincia de Córdoba</u>								
a) Capital, Villa María y Rio IV	3,95	3,85	3,65	3,40	2,35	2,25	2,05	1,80
b) Campaña	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
<u>Prov. de Corrientes</u>								
a) Capital, Guruzú Cuatiá y Mercedes	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de Entre Ríos</u>								
a) Capital	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
b) Campaña	3,30	3,20	3,-	2,90	2,05	1,85	1,70	1,50
<u>Prov. de Jujuy</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,50
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de la Rioja</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de Mendoza</u>								
a) Capital, Junín y San José	3,95	3,85	3,65	3,40	2,35	2,25	2,05	1,80
b) Campaña	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
<u>Prov. de Salta</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de San Juan</u>								
a) Capital y Angaco Norte	3,95	3,85	3,65	3,40	2,35	2,25	2,05	1,80
b) Campaña	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
<u>Prov. de San Luis</u>								
a) Capital y Mercedes	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de Santa Fé</u>								
a) Capital, Rosario y Cañada de Gomez	4,50	4,30	4,-	3,85	2,70	2,50	2,25	2,05
b) Campaña	4,15	3,95	3,70	3,50	2,30	2,05	1,85	1,65
<u>Prov. de Santiago del Estero</u>								
a) Capital y La Banda	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Prov. de Tucumán</u>								
a) Capital y Tafí Viejo	3,95	3,85	3,65	3,40	2,35	2,25	2,05	1,80
b) Campaña	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
<u>Territorio del Chaco</u>								
a) Capital y Charata	3,85	3,65	3,45	3,30	2,35	2,10	1,90	1,70
b) Campaña	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
<u>Territorio del Chubut</u>								
a) Capital y Comodoro Rivadavia	5,10	4,90	4,60	4,35	3,05	2,80	2,55	2,35
b) Campaña	4,80	4,60	4,30	4,10	2,90	2,70	2,35	2,15
<u>Territorio de Formosa</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Territorio de La Pampa</u>								
a) Capital	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
b) Campaña	3,30	3,20	3,-	2,90	2,05	1,85	1,70	1,50
<u>Territorio de Misiones</u>								
a) Capital	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
b) Campaña	3,20	3,-	2,90	2,70	1,90	1,70	1,60	1,40
<u>Territorio de Neuquén</u>								
a) Capital	3,65	3,50	3,30	3,10	2,25	2,05	1,85	1,65
b) Campaña	3,30	3,20	3,-	2,90	2,05	1,85	1,70	1,50
<u>Territorio de Rio Negro</u>								
a) Capital	3,85	3,65	3,45	3,30	2,35	2,10	1,90	1,70
b) Campaña	3,50	3,30	3,20	3,-	2,10	2,-	1,70	1,60
<u>Territorio de Santa Cruz</u>								
a) Capital	5,45	5,20	4,90	4,60	3,30	3,-	2,70	2,40
b) Campaña	5,10	4,90	4,60	4,35	3,05	2,80	2,55	2,35
<u>Territorio de Tierra del Fuego</u>								
a) Capital	5,45	5,20	4,90	4,60	3,30	3,-	2,70	2,40
b) Campaña	5,10	4,90	4,60	4,35	3,05	2,80	2,55	2,35

COSTO DE LA VIDA

SERIES DE NUMEROS INDICES REFUNDIDAS
A UNA BASE COMUN DE COMPARACION .

AÑOS	NUMEROS INDICES ; BASE 1939 = 100				
	Argentina (Cap.Federal) (1)	Chile (Santiago) (2)	Colombia (Bogotá) (3)	Ecuador (Quito) (4)	Uruguay (Montevideo) (5)
1939	100.-	100.-	100.-	100.-	100.-
1940	102,3	112,7	96,8	107,2	104,5
1941	105.-	129,9	95,4	98.-	103,8
1942	110,9	163,1	103,7	113,1	106,9
1943	112,1	189,7	120,2	122,2	112,1
1944	109,6	211,9	144,6	143,1	115,7
1945	128,6 (6)	222,8 (7)	168,8 (7)	-	130,9 (8)

REFERENCIAS

- (1).- Dirección de Estadística Social - Buenos Aires.
- (2).- Dirección de Estadística - Chile - Boletín Mensual Nº 206 - Bco. Central de Chile.
- (3).- Contraloría General de la República - Colombia - Anales de Economía y Estadística Nº 4 .
- (4).- Dirección General de Estadística y Censos - Ecuador - Año 1 Nº 1.
(cifras referidas únicamente al costo de la vivienda popular)
- (5).- Dirección de Asuntos Económicos - Uruguay - Boletín de Junio 1945.
- (6).- Dato Correspondiente al primer semestre.
- (7).- Dato Correspondiente al Mes de Marzo.
- (8).- Dato Correspondiente al Mes de Junio .

PRECIOS DE ALGUNOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD
NUMEROS INDICES

Series refundidas a una base común de comparación

1.- A R R O Z

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	96,88	100.-	83,33	100.-
Marzo	100.-	100.-	83,33	100.-
Abril	96,88	100.-	83,33	100.-
Mayo	95,31	130,23	108,98	100.-
Junio	95,31	130,23	105,13	100.-
Julio	92,19	130,23	101,28	100.-
Agosto	85,94	130,23	101,28	-
Septiembre	89,06	179,07	102,56	100.-
Octubre	89,06	179,07	108,98	-
Noviembre	89,06	179,07	112,82	-
Diciembre	92,19	179,07	112,82	100.-
1 9 4 5				
Enero	95,31	-	108,98	100.-
Febrero	95,31	-	112,82	-
Marzo	96,88	-	112,82	-
Abril	96,88	-	-	-
Mayo	98,44	-	-	127.-
Junio	100.-	-	-	127.-

2.- A Z U C A R

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	100.-	100.-	100,19	103,33
Marzo	100.-	100.-	110,49	103,33
Abril	100.-	100.-	110,49	103,33
Mayo	100.-	129,13	110,49	103,33
Junio	100.-	129,13	110,49	103,33
Julio	100.-	129,13	110,49	103,33
Agosto	100.-	129,13	110,49	-
Septiembre	100.-	141,73	110,49	106,67
Octubre	100.-	141,73	110,49	-
Noviembre	100.-	141,73	131,09	-
Diciembre	100.-	141,73	131,09	106,67
1 9 4 5				
Enero	117,50	-	131,09	106,67
Febrero	117,50	-	131,09	-
Marzo	117,50	-	131,09	-
Abril	117,50	-	-	-
Mayo	117,50	-	-	110.-
Junio	117,50	-	-	110.-

3.- C A F E

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	99,43	100.-	82,75	101,79
Marzo	99,43	100.-	82,75	100.-
Abril	99,43	100.-	82,75	98,21
Mayo	100.-	173,05	82,75	98,21
Junio	101,15	173,05	82,75	98,21
Julio	104,02	173,05	82,75	98,21
Agosto	86,21	173,05	82,75	-
Septiembre	82,18	139,01	82,75	100.-
Octubre	82,18	139,01	82,75	-
Noviembre	82,18	139,01	82,75	-
Diciembre	82,18	139,01	82,75	103,57
1 9 4 5				
Enero	86,78	-	89,65	100.-
Febrero	89,66	-	89,65	-
Marzo	90,80	-	89,65	-
Abril	116,67	-	-	-
Mayo	106,32	-	-	107,14
Junio	105,17	-	-	107,14

4.- C A R B O N

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4			
Enero	100.-	100.-	100.-
Febrero	100.-	110.-	100.-
Marzo	100.-	110.-	100.-
Abril	100.-	110.-	100.-
Mayo	100.-	110.-	100.-
Junio	100.-	110.-	100.-
Julio	100.-	110.-	100.-
Agosto	83,33	110.-	-
Septiembre	91,67	105.-	100.-
Octubre	100.-	95.-	-
Noviembre	100.-	105.-	-
Diciembre	100.-	105.-	100.-
1 9 4 5			
Enero	100.-	105.-	100.-
Febrero	125.-	110.-	-
Marzo	125.-	110.-	-
Abril	125.-	-	-
Mayo	116,67	-	100.-
Junio	116,67	-	100.-

5.- C A R N E

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	100.-	100.-	100.-	100.-
Marzo	109,41	100.-	100.-	100.-
Abril	100.-	100.-	100.-	100.-
Mayo	104,71	100.-	100.-	135.-
Junio	103,53	100.-	100.-	135.-
Julio	117,65	100.-	100.-	135.-
Agosto	97,65	100.-	100.-	-
Septiembre	98,82	100.-	100.-	150.-
Octubre	98,82	100.-	120.-	-
Noviembre	98,82	100.-	120.-	-
Diciembre	98,82	100.-	120.-	150.-
1 9 4 5				
Enero	98,82	-	120.-	150.-
Febrero	98,82	-	120.-	-
Marzo	129,41	-	120.-	-
Abril	129,41	-	-	-
Mayo	129,41	-	-	150.-
Junio	129,41	-	-	150.-

6.- H A R I N A

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil (1)	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	100.-	100.-	92.-	100.-
Marzo	100.-	100.-	95.-	100.-
Abril	100.-	100.-	95.-	100.-
Mayo	100.-	145,45	95.-	100.-
Junio	105.-	145,45	95.-	100.-
Julio	105.-	145,45	95.-	100.-
Agosto	100.-	145,45	99.-	-
Septiembre	100.-	145,45	95.-	100.-
Octubre	100.-	145,45	97.-	-
Noviembre	100.-	145,45	95.-	-
Diciembre	100.-	145,45	91.-	100.-
1 9 4 5				
Enero	100.-	-	91.-	100.-
Febrero	100.-	-	91.-	-
Marzo	105.-	-	93.-	-
Abril	105.-	-	-	-
Mayo	105.-	-	-	115,38
Junio	100.-	-	-	115,38

(1).- Harina de mandioca.

7.- HUEVOS

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1944				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	117,91	166,50	83,25	100.-
Marzo	126,87	166,50	91.-	102,33
Abril	132,84	166,50	100.-	102,33
Mayo	141,79	166,50	111.-	102,33
Junio	111,94	166,50	90,90	102,33
Julio	94,03	166,50	100.-	102,33
Agosto	86,57	166,50	100.-	-
Septiembre	92,54	166,50	100.-	72,09
Octubre	86,57	166,50	112,50	-
Noviembre	91,04	166,50	100.-	-
Diciembre	113,43	166,50	111,10	76,74
1945				
Enero	113,43	-	117,75	90,70
Febrero	134,33	-	105.-	-
Marzo	150,75	-	117,75	-
Abril	170,15	-	-	-
Mayo	185,07	-	-	162,70
Junio	194,03	-	-	197,67

8.- LECHE

Años y Meses	Argentina (Cap.Federal)	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1944			
Enero	100.-	100.-	100.-
Febrero	100.-	100.-	100.-
Marzo	100.-	100.-	100.-
Abril	100.-	100.-	100.-
Mayo	100.-	120.-	100.-
Junio	100.-	100.-	100.-
Julio	100.-	100.-	-
Agosto	100.-	100.-	100.-
Septiembre	100.-	120.-	-
Octubre	100.-	120.-	-
Noviembre	100.-	120.-	-
Diciembre	100.-	120.-	100.-
1945			
Enero	100.-	130.-	100.-
Febrero	100.-	120.-	-
Marzo	111,11	130.-	-
Abril	111,11	-	-
Mayo	116,67	-	100.-
Junio	122,22	-	100.-

9.- P A P A S

Años y meses	Argentina (Cap.Federal)	Brasil	Ecuador (Quito)	Uruguay (Montevideo)
1 9 4 4				
Enero	100.-	100.-	100.-	100.-
Febrero	90,91	100.-	80.-	88,89
Marzo	100.-	100.-	80.-	88,89
Abril	109,09	100.-	83,33	88,89
Mayo	109,09	181,16	60.-	88,89
Junio	109,09	181,16	73,33	88,89
Julio	127,27	181,16	80.-	88,89
Agosto	127,27	181,16	80.-	-
Septiembre	118,18	313,77	88,33	155,56
Octubre	118,18	313,77	86,67	-
Noviembre	118,18	313,77	100.-	-
Diciembre	136,36	313,77	91,67	122,22
1 9 4 5				
Enero	154,55	-	93,33	144,44
Febrero	154,55	-	93,33	-
Marzo	163,64	-	93,33	-
Abril	163,64	-	-	-
Mayo	154,55	-	-	200.-
Junio	163,64	-	-	222,22

ARGENTINA: Datos de la Dirección de Estadística Social - Buenos Aires.-

BRASIL : Datos del "Boletim do Ministério do Trabalho Indústria e Comércio" Nº 126- Ano XI - Rio de Janeiro.

ECUADOR: Datos de la Dirección General de Estadística y Censos - Boletín Trimestral - Año 1 - Nº 1.- Quito.-

URUGUAY: Datos del Boletín mensual de la Dirección General de Asuntos Económicos - Montevideo.-